

Oficio N.º VP-CEPPCCS-AGC-0044-AN-2018
Quito, 16 de Mayo del 2018

Dra.
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente y de acuerdo a lo establecido en el Art. 134.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el Art. 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el texto del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación, para el trámite correspondiente.

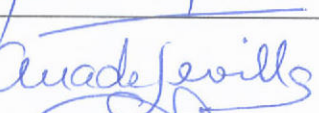
Con la seguridad de contar con el apoyo de los señores y señoras asambleístas, me suscribo.

Atentamente,




Prof. Ángel Gende Calazacón.
ASAMBLEÍSTA DEL ECUADOR POR SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS,
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.

FIRMAS DE ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN INICIATIVA DEL ASAMBLEÍSTA ANGEL GENDE CALAZACON

NOMBRE	CEDULA	FIRMA
Hito Quanchi	160018245-3	
ANGEL SINDUEZA	0200988751	
HECTOR YÉPEZ	0919635003	
BYRON SUQUILANDA	1704318599	
Kenya M. Quintero	0906465182	
Eddy Pericel J	1203060734	
MARCELO SANCHEZ VILLARREAL	1001925393	
Absalon Campoverde	1102510985	
Merly GARCIA ESPINDA	1203479702	
Luis Pachald	020120588-7	
FERNANDO TLORES	170820429-0	
Ana Galaza	180428567	
Elio Penu	1102709774	

A Herria
de Romon Teyau

MOTIVACIÓN

Cuando en octubre del 2008 se aprobó la nueva Constitución de la República, los ciudadanos, los pueblos y nacionalidades, la sociedad civil y en general los sectores sociales nos alegramos de haber alcanzado uno de los objetivos más grandes de la época de los desgobiernos, que era el reconocimiento de los derechos humanos con rango constitucional.

Uno de los logros importantes para nosotros como indígenas fue el reconocimiento del carácter del Estado como Intercultural y Plurinacional, pero también, lo recibimos con mucho entusiasmo el reconocimiento de un modelo de vida y desarrollo que es los derechos del buen vivir, para lo cual, la Constitución acoge un sinnúmero de derechos sin los cuales no se haría realidad el buen vivir o *sumak kawsay* de los ecuatorianos.

Efectivamente uno de esos derechos del buen vivir es el derecho a la comunicación e información que la Constitución lo desarrolla. La comunicación en lo novedoso expresa la comunicación como parte de los derechos humanos, pero también, para efectivizar este derecho establece la obligatoriedad de hacer justicia en la redistribución de las frecuencias o del espectro radioeléctrico.

Así, una vez aprobada la Constitución, la Asamblea Nacional trató por cuatro años consecutivos una de las leyes más debatidas y por ende cuestionada, como fue la Ley Orgánica de Comunicación. En el debate se dijo de todo, pero lo que más se posesionó es que esta ley la ser aprobada iba ser una "ley mordaza", una "ley sancionadora", una ley de persecución".

Por otro lado, uno de los temas de mayor debate fue: cómo hacer que ley viabilice la redistribución en igualdad de condiciones del espectro radio eléctrico para los medios públicos, privados y comunitarios. Es decir, que las frecuencias y las autorizaciones del Estado cumpla con las autorizaciones equitativas para los tres tipos de comunicación. En este caso, el que más atención debía tener en las nuevas concesiones era los medios comunitarios.

En fin, en una histórica sesión, la Asamblea Nacional aprobó en junio del 2013, el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, la primera normativa del Ecuador que rige a toda la actividad periodística, puesto que antes solo se regulaba a los medios audiovisuales. Esta ley tenía grandes retos, sobre todo reitero, la redistribución de las frecuencias, a tal punto que para garantizar ese derecho y lograr el voto de los asambleístas que representan a las colectividades indígenas y sociales, la forma de votación fue por títulos, comprometiendo así:

Esta normativa (119 artículos, 22 disposiciones transitorias, 6 reformativas y 2 derogatorias) prohíbe la concentración de frecuencias de radio y televisión. Se decía que nunca más habrá el monopolio ni la concentración de los medios de comunicación en pocas manos, porque se priorizará una distribución "equitativa" del espectro radioeléctrico, para lo cual, se planteaba la reversión de frecuencias ilegalmente conseguidas y la redistribución de las mismas, de tal manera que exista un 34% asignadas a medios comunitarios, un 33% a medios públicos y un 33% a medios privados, esto ayudaría a la democratización de la comunicación.

En esta ley se aprobó también algo que nunca se debatió en la comisión ocasional de comunicación ni en el primer debate y que fue motivo de polémica, porque fue artículos incorporados al momento de la votación y que tenían que ver con la creación de la Superintendencia de Información y Comunicación (SUPERCOM) como un órgano de control y persecución; pero también, la figura de "linchamiento mediático" como una forma de parar noticias o publicaciones reiteradas de informaciones con el fin de desprestigiar o reducir la credibilidad pública de personas físicas o jurídicas.

Han transcurrido 5 años de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación de Comunicación, y en resumen podemos decir: Que la ley que debía garantizar derechos a la comunicación no ha garantizado ni a efectivizado este derecho a favor de las personas individuales o colectivos. La Superintendencia de Información y Comunicación efectivamente fue el órgano de control y persecución contra ciudadanos, periodistas y dueños de medios de comunicación. La figura del Linchamiento mediático sirvió como causal de persecución. Como para completar, todo el discurso de la redistribución de frecuencias a favor de los medios comunitarios no se ha hecho efectiva.

En este contexto, después de 5 años de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación de Comunicación, en mi condición de Asambleista por la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas presento el proyecto de reforma orientado a lograr el pleno y eficaz ejercicio del derecho a la comunicación, así como para fortalecer la libertad de expresión, democratizar la comunicación a través de la redistribución de las frecuencias y eliminar la SUPERCOM como órgano atentatorio a la libertad de expresión y censura en el desempeño de esta difícil tarea que es la comunicación e información.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución del 2008, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada

Que, el inciso 2 del Art. 2 de la Constitución expresa que: El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Que, la Constitución de la República, en el Título II, Capítulo Segundo, como parte sustancial de los derechos del buen vivir, establece los derechos de la comunicación e información y dice:

Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

Numeral 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.

Numeral 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

Numeral 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de

condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

Numeral 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.

Numeral 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

Numeral 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

Numeral 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Numeral 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias

Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

Numeral 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Numeral 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República Del Ecuador dispone la directa aplicación de los instrumentos internacionales. En tal virtud, **el Art. 13. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece:**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Que, con fecha 25 de junio del del 2013, se pone en vigencia la nueva Ley Orgánica de Comunicación, mediante su publicación en el Registro Oficial No. 22.

En ejercicio de las facultades dispuestas en el Numeral 6 del Art. 120; y, numeral 2 del Art. 133 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Art. 1. Reforma al Art. 10 numeral 4, literal b). eliminar la frase **“a la brevedad posible”**, por “en el termino de las 48 horas a partir de la solicitud de rectificación”....

Art. 2. Reforma al Art. 21. Elimínese la frase **“y de respuesta ordenados por la Superintendencia de la Información y Comunicación”...**

Art. 3. Reforma al Art. 23, en el inciso 2 remplace el plazo de “72 horas”, por **48 horas..**

En el tercer inciso de este articulo sustituya la frase: “la Superintendencia de la Información y Comunicación”, por **“el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación”:**

Art. 4. Reforma al Art. 24, después del primer inciso, agregar uno nuevo que diga:

Toda persona de forma individual o colectiva tendrá derecho a la replica en todos los medios de comunicación que difundan informes de gestión o enlaces la ciudadanos, en los cuales hayan sido aludidos y se sientan afectados sus derechos a la dignidad, honra o reputación. El derecho a la replica se hará efectiva dentro de las 48 horas de haber recibido la solicitud de la persona afectada.

En el ultimo inciso de este articulo sustituya la frase: “la Superintendencia de la Información y Comunicación”, por **“el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación”:**

Art. 5. Deróguese el Art. 26 que tiene que ver con el linchamiento mediático.

Art. 6. Reforma al Art. 27. En el en el ultimo inciso de este articulo sustituya la frase "la Superintendencia de la Información y Comunicación", por **"el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**:

Art. 7. Reforma al Art. 34. Después del primer inciso, agregar uno nuevo que diga:

Para garantizar la igualdad de condiciones en el acceso y distribución en el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico, previo a las nuevas adjudicaciones o autorizaciones de concesiones, se realizará un inventario de asignatarios a favor de los medios de comunicación privada, pública y comunitaria, y a partir de este informe se dará prioridad a la categoría menos favorecida, hasta lograr el 33.3% a cada una de ellas.

Art. 8. Reforma al Art.36. Después del primer inciso, agregar uno nuevo que diga:

"El Estado garantizará los recursos necesarios para efectivizar los derechos señalados en el inciso anterior".

Art. 9. Reforma al art. 49. Incorpórese en este Artículo los siguientes numerales:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación.
- Recibir, investigar y resolver las denuncias y reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas en materia de derechos de comunicación.
- Viabilizar los pedidos de aclaración o replica cuando los medios de comunicación no hayan respondido oportunamente a los afectados o aludidos que solicitaron ejercer este derecho.

Art. 10. Deróguese el Art. 55 que tiene que ver con la SUPERCOM.

Art. 11. Deróguese el Art. 56 que tiene que ver con las atribuciones de la SUPERCOM.

Art. 12. Reforma al Art. 57. Elimínese el segundo inciso de este articulo.

Art. 13. Reforma al Art. 58. Sustitúyase en este articulo la palabra "Superintendencia de la Información y Comunicación ", por **"Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**.

Art. 14. Reforma al Art. 59. En este artículo remplace la palabra "tres años" por **"un año"**.

Art. 15. Reforma al Art. 60. Sustitúyase en este artículo la palabra "Superintendencia de la Información y Comunicación ", por **"Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**.

Art. 16. Reforma al Art. 64. Sustitúyase en este artículo la palabra "Superintendencia de la Información y Comunicación ", por **"Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**.

Art. 17. Reforma al Art. 66. Sustitúyase en este artículo la palabra "Superintendencia de la Información y Comunicación ", por **"Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**.

Art. 18. Reforma al Art. 69. Sustitúyase en este artículo la palabra "Superintendencia de la Información y Comunicación ", por **"Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**.

Art. 19. Reforma al Art. 94. Sustitúyase en este artículo la palabra "El Superintendente de la Información y Comunicación ", por **"El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación"**.

Nota: En todo el texto de la ley se debe eliminar la frase "la Superintendencia de la Información y Comunicación".